al productor del diésel marino, exclusivamente para el pacífico colombiano, de 23% a 50%, en los siguientes términos: "(...) este ministerio acoge su solicitud de prorrogar el incremento transitorio del valor del subsidio al ingreso al productor de diésel marino exclusivamente para el pacífico colombiano de 23% a 50%. Esta medida transitoria solo podrá regir por un mes a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo que la establezca".

Que mediante concepto técnico enviado con radicado Ministerio de Minas y Energía número 3-2020- 011714 del 11 de agosto de 2020, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía manifestó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del mismo Ministerio lo siguiente:

"Por lo anterior, y alineado con la política del Ministerio de Minas y Energía en darle continuidad al abastecimiento de los combustibles líquidos en todo el país, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera viable aplicar una prórroga por un mes, conforme a disponibilidad presupuestal aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el beneficio adicional del 27% en el IP del diésel marino, y con esto mitigar el riesgo de un posible escenario de desabastecimiento en la región pacifico, dadas las condiciones actuales de la emergencia sanitaria.".

Que se considera procedente mantener el beneficio del 50% del Ingreso al Productor del ACPM aplicable al diésel marino a distribuir en la costa pacífica, ante las circunstancias de emergencia que atraviesa el país, y con el fin de darle continuidad al servicio público de abastecimiento de combustibles líquidos en dicha región, así como la continuidad del transporte marítimo y fluvial en la región, considerando la situación de emergencia que continúa viviéndose en todo el país, y que hace necesario mantener medidas que permitan mitigar los efectos de esta en la región en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* de la presente resolución y durante 1 mes, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, será el 80% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional.

Igual beneficio aplicará para las empresas acuicultoras del país, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001 y a las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto y que son objeto de cupo.

Para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el pacífico colombiano, el ingreso al productor del diésel marino será el 50% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional, durante un (1) mes a partir de la fecha de publicación.

Parágrafo 1. El volumen máximo a nivel nacional sobre el que se establecerá el ingreso al productor del que trata este artículo, será de 5 millones de galones para el año 2020, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto, quienes deberán entregar un reporte de manera mensual al Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y de la sobretasa.

Parágrafo 3. En caso en que el precio en el mercado internacional referenciado para los refinadores o importadores al mercado del golfo de los Estados Unidos de América sea superior al ingreso al productor regulado del diésel marino establecido en la presente resolución, esta diferencia será financiada durante la vigencia fiscal de 2020 con recursos del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC, en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, el cual fue prorrogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo 4. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía realizará seguimiento al volumen de diésel marino sobre el cual aplica el ingreso al productor del cual trata este artículo durante la Emergencia Sanitaria según los reportes periódicos remitidos por la DIMAR, a fin de informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores estimados y proyectados correspondientes a la ejecución del cupo definido por el parágrafo 1° del presente artículo, para el año 2020.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y estará vigente por el término de un mes, al cabo del cual seguirá aplicando lo dispuesto por la Resolución 181190 de 2002, o sus modificaciones, adiciones o sustituciones, y en particular la Resolución 4 0912 de 2019, o sus sustituciones.

Artículo 3°. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

DECRETO NÚMERO 1124 DE 2020

(agosto 14)

por el cual se modifica el nombre de la Cámara de Comercio de Neiva.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, al Gobierno nacional le corresponde la función de crear cámaras de comercio y determinar lis jurisdicciones.

Que mediante Decreto número 1674 del 7 de octubre de 1932, se creó la Cámara de Comercio de Neiva.

Que el artículo 2.2.2.45.33 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, establece que: "La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Neiva comprende todos los municipios del departamento del Huila".

Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Neiva, en reunión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2019, mediante Acta número 896, aprobó el cambio de nombre de Cámara de Comercio de Neiva por el de Cámara de Comercio del Huila, como un cambio positivo e incluyente, atendiendo la jurisdicción de la institución.

Que la Cámara de Comercio de Neiva solicitó, mediante oficio del 18 de noviembre de 2019, la modificación de su nombre, establecido mediante Decreto número 1674 de 1932, a Cámara de Comercio del Huila, sin que ello implique la modificación de su jurisdicción actual.

Que la solicitud de cambio de nombre responde a la cobertura que tiene la Cámara de Comercio de Neiva en la actualidad al prestar sus servicios en los 37 municipios que conforman el departamento del Huila.

Que el Gobierno nacional considera viable y favorable la aprobación del cambio de nombre solicitado, en aras de promover un mayor sentido de identidad, así como la inclusión y participación comercial del departamento del Huila.

Que previamente a la expedición del presente decreto, se llevó a cabo su publicación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto Único del Sector Presidencia de la República, Decreto número 1081 de 2015, en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Denominación*. La Cámara de Comercio de Neiva, creada mediante el Decreto número 1674 de 1932, en adelante se denominará Cámara de Comercio del Huila.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.2.2.45.33 del Decreto número 1074 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.2.2.45.33 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.45.33. La Jurisdicción de la Cámara de Comercio del Huila. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Huila comprende todos los municipios del departamento del Huila".

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 1125 DE 2020

(agosto 14)

por el cual se designa un Viceministro de Comercio Exterior Ad-hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que, la doctora Laura Valdivieso Jiménez fue nombrada Viceministra de Comercio Exterior mediante Decreto número 1524 del diez (10) de agosto de 2018, cargo del que tomó posesión mediante Acta número 82 de la misma fecha.